

MINISTERIO DE DEFENSA

16314 ORDEN 50/1992, de 3 de julio, en relación con delegación de facultades en materia de contratación, autorización del gasto y ordenación del pago en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99 correspondiente al 24 de abril del presente año, sobre reestructuración de la composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se derogan diversos artículos del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la Orden de 21 de enero de 1980, sobre cuantías de autorización del gasto y ordenación del pago en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

El vacío originado con la derogación de los referidos preceptos del Reglamento y de la Orden citada, y la necesidad de adaptar las cuantías que se recogían en la misma a las exigencias actuales, así como la experiencia derivada de la aplicación del referido Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hace preciso reestructurar la materia de contratación en el ámbito de este organismo, delegándose por el Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas las facultades de contratación en determinadas autoridades del Instituto que quedan constituidas en órganos de contratación, delegación que abarca también la competencia para autorizar gastos y ordenar los pagos, con el fin de lograr una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, lo que ha de redundar en beneficio del colectivo asegurado.

En su virtud dispongo:

Primero.—El régimen de contratación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, en el Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo y, en su caso, a las disposiciones que para los Organismos Autónomos se recogen en la Ley de Contratos del Estado, Reglamento general de Contratación y Normas Complementarias.

Segundo.—Sin perjuicio de las facultades que en materia de contratación tienen atribuidas en el artículo 170 y siguientes del Reglamento los Presidentes del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General del Instituto Social de las Fuerzas Armadas se delegan las facultades que en dicha materia tiene atribuidas dentro del ámbito de su competencia, en las siguientes autoridades que quedan constituidas en órganos de contratación:

1. En el Secretario general para aquellos contratos cuyo presupuesto sea igual o inferior a 15.000.000 de pesetas.
2. En los Delegados Territoriales para aquellos contratos cuyo presupuesto sea igual o inferior a 1.500.000 pesetas.

Tercero.—Corresponde al Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas autorizar la disposición de gastos en los términos establecidos en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

A propuesta de aquél, se delega en el Secretario general y en los Delegados Territoriales la facultad de autorizar toda clase de gastos hasta la cuantía que cada uno de ellos tiene atribuida como órgano de contratación, sin que respecto a los gastos de naturaleza contractual pueda rebasarse durante el ejercicio el límite anual señalado para cada Delegación.

Cuarto.—La ordenación de los pagos corresponde al Director general del Instituto, quedando delegada, a propuesta de éste, en el Subdirector Económico-Financiero para aquellos pagos que no excedan de 150.000.000 de pesetas, en el Jefe de Servicio de Tesorería de la Gerencia respecto de los gastos que hubieran sido autorizados por el Secretario general, y en el Secretario de cada una de las Delegaciones Territoriales para aquellos gastos autorizados por el Delegado respectivo.

Quinto.—No obstante las delegaciones antes expresadas, el Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en cualquier estado de la tramitación del expediente, podrá recabar para sí el conocimiento y/o la resolución de las diversas fases del mismo que considere conveniente.

Sexto.—La Intervención Delegada en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas ejercerá la fiscalización que le compete en las distintas fases del proceso del gasto, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», adaptándose los procedimientos en tramitación a las normas contenidas en la misma.

Madrid, 3 de julio de 1992.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16315 ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se conceden a la empresa «Hidroeléctrica Fuentermosa, Sociedad Limitada» (CE-1129), y una empresa más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Vistos los informes favorables de fechas 14 y 22 de abril de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los proyectos de ahorro energético presentados por las empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencial el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que, desde 1 de enero de 1989, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera a que hace referencia el anterior resultando ha quedado modificada por el artículo 6.º, tercera 1, de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el sentido de que dicho impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992 y en su número dos indica que, quienes a la fecha de comienzo de aplicación del referido impuesto gocen de cualquier beneficio de la Licencia Fiscal, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.c).1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de la electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3.e) de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13.f)2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por la empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre de Conservación de Energías durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de empresas:

—«Hidroeléctrica de Fuentesosa, Sociedad Limitada» (CE-1129).—NIF: B.33.337.916, fecha solicitud de los beneficios en la Junta de Castilla y León: 19 de diciembre de 1992, proyecto de «Construcción de la minicentral hidroeléctrica de Fuentesosa», con una inversión de 99.539.882 pesetas y una producción media esperable de 1.800 Mwh/año.

—«UTE, Técnica y Naturaleza, Sociedad Anónima», «Construcción y Gestión de Servicios, Sociedad Anónima» (CE-1181).—NIF G.59.550.764, fecha solicitud de los beneficios: 31 de diciembre de 1992, proyecto de «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de Salto del Durán», con una inversión de 36.843.200 pesetas y una producción media esperable de 960 Mwh/año.

Madrid, 4 de junio de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16316 ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se conceden a la empresa «Saltos de Calamocha, Sociedad Anónima» (CE-1144) y ocho empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Vistos los informes favorables de fechas 13, 23, 26, 31 de marzo y 14 de abril de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los proyectos de ahorro energético presentados por las empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencial el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y estructura en sus artículos 79 a 92, ambos inclusive, el Impuesto sobre Actividades Económicas, configurándose como tributo sustitutorio en las Licencias Fiscales de Actividades Co-

merciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. La Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el citado impuesto, dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

Resultando que, la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, en su apartado uno establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley (como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas); lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.c)1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de la electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3.e) de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13.f)2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por la empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.